DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia
ACCION DE TUTELA No. *157593103002- 2022 -00001-00*
Accionante*: IDELFONSO PATIÑO NIETO*
Accionado: *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA*
Vinculados: *Extremo Litis de proceso radicado No. 2020-00036-00*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por IDELFONSO PATIÑO NIETO, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.- La parte activa IDELFONSO PATIÑO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.733, residente en la carrera 10 No. 20 – 19 oficina 608B de Bogotá D.C., correo electrónico idelfonsolegal@hotmail.com, celular. 314451298.

2. La parte accionada: La tutela se interpuso en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA -BOYACÁ correo electrónico. j01prmpalpesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Los vinculados: Litis proceso Extremo Litis de proceso radicadoNo.2020-00036-00, adelantado en el Juzgado accionado.

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

V. H E C H O S:

En el escrito introductorio el accionante señala que a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Carrera 5ª No. 1 – 243 y/o Carrera 6 No. 1 – 249 / Carrera 6 No. 1 – 291 de la Vereda Centro del Municipio de Pesca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Sogamoso y cédula catastral No. 01 00 0043 0001 000, la que fue admitida por el Juzgado accionado el 17 de septiembre de 2020, en el que se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de ANA MARIA PEDROZA, MARIA SOFIA SANCHEZ DE TAMBO y la señora ANA CECILIA TAMBO SANCHEZ, que por auto de 15 de abril de 2021 se designó como curador ad-litem a los herederos antes citados y a las personas indeterminadas quien aceptó el cargo, contestó la demanda sin oposición alguna, que luego en providencia de 17 de junio del mismo año el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca indicó que el emplazamiento se había realizado parcialmente que faltó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes ANA MARIA PEDROZA (q.e.p.d.) y MARIA

SOFIA SANCHEZ DE TAMBO (q.e.p.d.), y a la demandada da ANA CECILIA TAMBO SANCHEZ, quien posteriormente fue notificada personalmente, que MARIA SOFIA TAMBO SANCHEZ, no es titular de Derechos reales por lo que dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA MARIA PEDROZA.

Refiere que en el numeral 8º de los hechos de la demanda se indicó que se desconocía si se había adelantado proceso de sucesión de las señoras ANA MARÍA PEDROZA, quien figura como titular de derechos reales de dominio inscrito y MARÍA SOFÍA SÁNCHEZ de TAMBO como adquirente de derechos y acciones, también se allegó copia del registro civil del defunción de ANA MARÍA PEDROZA (numerales 1.7 y 1.8. de las pruebas), providencia que no fue objetada para no entorpecer el trámite procesal. Agrega que ante la petición de la parte demandante de fijar fecha para la inspección judicial en auto de 18 de noviembre de 2021 el juzgado accionado dispuso oficiar a la alcaldía de Pesca corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos para que informara sobre la naturaleza jurídica del bien, específicamente si se trata de un bien fiscal, municipal o un bien de naturaleza privada, proveído que fue recurrido oportunamente, recurso que fue resuelto en forma negativa el 15 de diciembre del año en curso.

VI. PRETENSIONES:

La parte actora solicita el ampro de los derechos fundamentales invocados ordenando al Juzgado accionado se revoque el auto de 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó oficiar a la alcaldía de Pesca corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos para que informara sobre la naturaleza jurídica del bien, específicamente si se trata de un bien fiscal, municipal o un bien de naturaleza privada,

VII. TRAMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión:

La acción de tutela se recibió el catorce (14) de enero del año que avanza, mediante providencia de esa misma data, se admitió y se corrió traslado por el término de dos (2) días hábiles siguientes a partir del recibo de la comunicación para que el juzgado accionado se pronunciara sobre los supuestos fácticos y jurídicos narrados en el escrito tutelar y ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Para tal efecto se notificó vía correo electrónico.

De otra parte, se vinculó a la presente acción a los extremos de la litis en el proceso radicado bajo el No. 2020-00036-00, adelantado en el Juzgado accionado.

2º. Contestación.

2.1. El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA, no dio respuesta a la acción de la referencia, remitió el proceso radicado No.2020-00***036***-00, que se adelanta en ese Despacho Judicial.

2.3 Vinculados

2.3.1 PARTES DENTRO DE LA LITIS DEL PROCESO No. 157594053001-2020-00036-00

No dieron respuesta a la tutela, pese a haber sido notificado en debida forma

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Parte accionante:

1. Demanda de pertenencia y anexos.
2. Copia del auto de 17 de septiembre de 2020.
3. Copia de auto de 15 de abril de 2021.
4. Copia del auto de 21 de junio de 2021
5. Copia del auto de 18 de noviembre de 2021
6. Copia del escrito de reposición contra el auto de 18 de noviembre de 2021 y sus anexos.
7. Copia del auto de 15 de diciembre de 2021.

Parte accionada:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PESCA

Expediente 157594053001-2020-00288-00

Vinculados:

- No aportaron pruebas

IX. C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo, al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Marco Jurídico y jurisprudencial

Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

> *"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *(…)*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"*

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

> *"1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
>
> *2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
>
> *3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
>
> *4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
>
> *5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico".*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

> *"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
>
> *(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*
>
> *(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*
>
> *(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,*
>
> *(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
>
> *(vi) Que no se trate de sentencias de tutela".*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales ***específicas o materiales*** para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

> *"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela*

contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Así las cosas, siempre que concurran tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

"La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[34]. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez".

3.- Problema Jurídico.-

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar (i) si concurren los requisitos generales y especiales de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía las decisiones judiciales llevadas a cabo por el Juzgado accionado, en caso afirmativo, ii) si existe vía de hecho y por lo tanto vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante.

3.- Del caso concreto

Cuestiona el accionante que existió una vulneración al debido proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio cuya radicación correspondió al No. 2020-00036-00, en razón a que ese Despacho Judicial mediante auto de dieciocho (18) de noviembre de 2021 ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Pesca, para que informara sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; situación que a su parecer no se acompasa con las normas de estirpe procesal, pues hace ver que, para la etapa en la que se encontraba el proceso no podía vincularse a la Alcaldía Municipal de Pesca, como tampoco, decretarse pruebas de oficio.

Con el fin de verificar los reparos que aduce el actor a la decisión emitida por el Juzgado accionado, debe el Despacho pasar a analizar la existencia de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

I) REQUISITOS GENERALES:

Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación de los derechos al debido proceso.

Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

Actor sin mecanismos de Defensa:

Encuentra el Despacho que el proceso que trata ésta acción corresponde a una pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, esto es, de única instancia, por lo que, no existen recursos de los que pueda hacer uso el actor para discutir cualquier vulneración y/o reparo en contra de la decisión mediante la cual el juzgado no modifica o reforma la decisión de oficiar a la Alcaldía del Municipio de Pesca para que informe la naturaleza jurídica del predio objeto de prescripción, por lo que procedente será que se pase a verificar si se cumple con los demás requisitos de procedibilidad.

Requisito de la inmediatez:

A pesar de que en el ordenamiento no existe plazo perentorio para el ejercicio de la acción de tutela, es decir, no se previó término alguno de caducidad, como sí ocurre, por ejemplo, con otro tipo de acciones. La jurisprudencia ha sostenido que es inadmisible que se acuda a ella con independencia de la fecha en que tuvo lugar el acto presuntamente violatorio de derechos, pues su finalidad es la protección *inmediata* de los mismos.

De modo que su interposición debe tener lugar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con lo cual se busca que no sea utilizada como última herramienta frente a la negligencia, desidia o indiferencia, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para el efecto, la Corte Constitución en sentencia T-719 de 2013 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, respecto al plazo dentro del cual se debe instaurar una acción de amparo indicó:

> *"Si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez constitucional –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección. Como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha dicho que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable".*

En esta oportunidad el reproche del actor deviene ante la emisión del auto de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Pesca, para que informara sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; decisión que fue objeto de recurso de reposición siendo resuelto el mismo por auto de 15 de diciembre de 2021.

Así entonces podemos ver que las decisiones que se reprochan son las signadas 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, de lo que se deduce que como la interposición de la acción se llevó a cabo el 14 de enero de 2022, la misma se incoa dentro del término legalmente aceptado por la jurisprudencia.

No controvierte sentencia de tutela:

Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

II) REQUISITOS ESPECÍFICOS

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo con la línea jurisprudencial señalada por la Honorable Corte Constitucional, razón ésta por la que es preciso pasar a analizar el trámite y decisión que tomó el Juzgado accionado a efecto de establecer si existió una vía de hecho.

En efecto, se acredita con las piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 2020-00036-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, que el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, se emitió auto mediante el cual se dispuso en su literalidad lo siguiente:

> "Al respecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de

> Pesca, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, para que informe sobre la naturaleza jurídica del bien identificado con FMI No. 095-54854 de la ORIP de Sogamoso, indicando si se trata de un bien fiscal Municipal o un bien de naturaleza privada"

Ante la inconformidad de la parte actora frente a tal decisión, ésta presentó recurso de reposición el que mantuvo ese proveído, para indicar que:

> "Para el Juzgado antes de emitir sentencia, es importante conocer el pronunciamiento de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PESCA, para determinar con certeza la naturaleza jurídica del bien a usucapir por tratarse de un bien urbano, independientemente que se alleguen más pruebas para acreditar esa calidad por parte del demandante, y las cuales no pueden limitar las facultades con que cuenta el Juzgado para determinar si sobre el bien recae algún tipo de limitación por tratarse de un bien de uso público, al tenor de la ley tocaima y demás normas concordantes, al igual que las facultades oficiosas con que cuenta el Juzgado determinadas en el art. 170 del C. G. del P. Razón por la cual el Juzgado no repone el auto de fecha 18 de noviembre de 2021."

De acuerdo a esto, y de manera concreta cuestiona ahora en sede de tutela el accionante que existió una vía de hecho, en la medida que el Juzgado de instancia no podía vincular a la Alcaldía Municipal de Pesca, como tampoco, utilizar el poder oficioso de decretar pruebas, esto último por cuanto afirma que de las allegadas fácilmente se logra desvirtuar la presunción de baldío del bien a prescribir.

Al respecto encuentra el Despacho que, frente al primer motivo de reparo expuesto por el actor, valga decir, la indebida vinculación de la Alcaldía del Municipio de Pesca, se advierte que la providencia que se cuestiona, en estrictez, no corresponde a un llamamiento propiamente dicho de ese ente territorial como **sujeto procesal y/o interviniente**, ello, por cuanto si en su conjunto se analiza el contenido de la orden dada en el auto de 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, se puede advertir que lo exigido por el Juzgado no era otra cosa que, la emisión de un ***informe*** acerca de la naturaleza jurídica del inmueble, pese a que se dijo que se le corría traslado de la demanda y sus anexos; no obstante, ello se hizo con el único fin de dársele a conocer a esa entidad la identificación plena del bien pedido en pertenencia.

Ahora bien, en lo que atañe al otro reparo, esto es, el que corresponde a utilizar el poder oficioso del Juez para decretar pruebas, aduce el actor que, con las allegadas se logra desvirtuar la presunción de baldío del bien a prescribir, situación por la que no había necesidad de decretar pruebas de oficio.

No obstante, tal reparo, lo que da cuenta el Despacho no es el objeto mismo del decreto probatorio al que recurrió el Juzgado accionado, valga decir, a decretar dicho informe para determinar con exactitud la naturaleza jurídica del predio a prescribir, y menos aún, la suficiencia probatoria para la determinación, lo que en verdad atañe es el momento mismo en el que se recurrió a tal actuación oficiosa, ello si se tiene en cuenta que el artículo 170 del C. G. del P. señala que la prueba decretada de oficio debe respetar las oportunidades probatorias del proceso, al señalar:

> "El juez deberá decretar pruebas de oficio, ***en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar***, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
>
> Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

En consonancia con ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, entre otras decisiones podemos recurrir a la emitida en radicado signado T-615 de 2019, al indicar:

> "**La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso[51], porque violentaría los derechos al debido proceso[52] y el derecho de defensa[53], fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones.** De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción". Negrilla fuera de texto.

Así pues, el deber del Juez de decretar pruebas de manera oficiosa en ningún caso es ilimitado, situación por la que requiere ser ejercido bajo las directrices demarcadas en la Constitución y la ley, lo que exige en otras palabras que sea analizado bajo la óptica de dos principios fundamentales, a saber: el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso, razón por la que el Juez, no puede salirse de este contexto bajo la justificación de buscar la justicia material.

Es así como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable naturalmente a todas las actuaciones judiciales, busca que, tratándose del decreto oficioso de pruebas se aplique el principio de defensa y contradicción, a efecto que el Juez utilice esa facultad dentro de las **correspondientes oportunidades probatorias**, que para nuestro caso lo sería en el momento de decreto y practica de estas, e incluso, como lo señala el artículo 170 del C. G. del P. hasta antes de proferir sentencia.

De acuerdo a lo anterior, no existe otra senda conclusiva que la de afirmar que, la decisión que por este medio se cuestiona contiene la vulneración al debido proceso, por defecto procedimental; en razón a que el Juzgado accionado mal pudo solicitar ante la Alcaldía Municipal de Pesca la emisión de un ***informe*** acerca de la naturaleza jurídica del inmueble, cuando bien es sabido que dicho informe una vez se rinde y se incorpora al plenario, se constituye en prueba documental, la que como se dijo, solamente podía decretarse de oficio al evaluarse el decreto probatorio solicitado por las partes.

.

Bajo las condiciones expuestas, se deberá emitir la correspondiente orden de protección, para lo cual se debe dejar sin valor, ni efecto los autos emitidos por el Juzgado accionado de 18 de noviembre y 15 de diciembre emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-00036-00, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado accionado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, dé continuidad al trámite

---

*[51] "**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"

*[52] "**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

[53] Sentencia C-496 de 2015

e impulso procesal que en derecho corresponda, para lo que debe acatar las directrices señaladas en esta decisión.

IV. DECISION.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante **IDELFONSO PATIÑO NIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos el 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado accionado dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-00036-00 que allí se tramita, tal como se adujo en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión, dé continuidad al trámite e impulso procesal que en derecho corresponda, para lo que debe acatar las directrices señaladas en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yecha

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2448008e12001488b5acc05865f5b987f8172cc8746ea72ca717d082f3ffba73**
Documento generado en 27/01/2022 08:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica